

RESOLUCIÓN ARCOTEL -2015-R- 00025

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, DECLARA LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LA SANCIÓN IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN ST-2014-0491, POR VIOLACION DE PROCEDIMIENTO.

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y BASE LEGAL

1.1.- ADMINISTRADO:

El Estado ecuatoriano, a través de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del CONATEL suscribió el 26 de agosto de 2002, con la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A. (en adelante simplemente SETEL S.A.), el Contrato de Concesión del Servicio Final de Telefonía Fija Local, Servicio de Telefonía Pública a través de su propia Infraestructura, Servicio Portador y Servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional, así como la Concesión del Bloque B-B' de Frecuencias para Operar Sistemas de Acceso Fijo Inalámbrico (WLL). Por tanto, el administrado y sujeto pasivo dentro de este procedimiento es SETEL S.A.

El 10 de diciembre de 2014, el extinguida –Superintendencia de Telecomunicaciones emitió la Resolución ST-2014-0491, notificada en legal y debida forma a SETEL S.A. el 11 de diciembre de 2014, con oficio SGN-2014-00946, suscrito por el Secretario General.

1.2.- ANTECEDENTES:

1.2.1 Mediante oficio No. SGN-2014-00946, de 11 de diciembre de 2014, se notificó a la empresa SETEL S.A. la Resolución No. ST-2014-0491 de 10 de diciembre de 2014, en la cual la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones estableció:

“Artículo 1.- DECLARAR que la Sociedad Concesionaria SETEL S.A., al no publicar en su página electrónica las siguientes tarifas, promociones y beneficios: “PROMOCIÓN PARA CLIENTES ACTUALES DE TELEFONÍA RESIDENCIAL_MINUTOS Locales Setel”, “PROMOCIÓN CLIENTES ACTUALES DE TELEFONÍA COMERCIAL_MINUTOS Locales Setel” “PROMOCIÓN CLIENTES NUEVOS DE TELEFONÍA ÚNICAMENTE PLAN RESIDENCIAL 3 EN COMBINACIONES DOBLES CON PLAN DE INTERNET MEJORADO” y la información en la parte de Telefonía Comercial, Telefonía Residencial y Telefonía Corporativa, omisión que fue verificada en actividades de control efectuadas a la página electrónica de la Operadora los días 10 y 16 de julio de 2014, incumplió las obligaciones previstas en el artículo 29, numerales 29.4 y 29.8, literales g), h) y m) del Reglamento para los Abonados/Clientes Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones y de Valor Agregado, expedido por el CONATEL mediante Resolución No. TEL-477-16-CONATEL-2012 de 11 de julio de 2012, e incurrió en la infracción de primera clase tipificada en la Cláusula CUADRAGÉSIMA SEXTA numeral Cuarenta y seis. Uno. Diez (46.1.10) del Contrato de Concesión.

Artículo 2.- AMONESTAR a SETEL S.A. de conformidad con lo previsto en la Cláusula Cuarenta y seis. Cuatro. Uno (46.4.1) del Contrato de Concesión del Servicio Final de Telefonía Fija Local.

1.2.2 Mediante escrito de 29 de diciembre de 2014, la empresa SETEL S.A., interpuso el Recurso de Apelación ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en contra de la Resolución ST-2014-0491, expedida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, el 10 de diciembre de 2014.

- 1.2.3 Con memorando ARCOTEL-DGJ-2015-T-020-M de 10 de marzo de 2015, se pone en mi conocimiento el expediente del Recurso de Apelación interpuesto por SETEL S.A. a la Resolución No. ST-2014-0491 de 10 de diciembre de 2014.

1.3 BASE LEGAL Y CONTRACTUAL:

- 1.3.1 La Constitución de la República, dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

(...)

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.”.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 314.-El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

- 1.3.2 La Ley Especial de Telecomunicaciones, disponía:

“Art. 28.- INFRACCIONES.- Constituyen infracciones a la presente Ley, las siguientes:

(...) h. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones.

Se consideran infracciones graves las siguientes:

a. La conducta culposa o negligente que ocasione daños, interferencias o perturbaciones en la red de telecomunicaciones en cualquiera de sus elementos o en su funcionamiento;

b. La alteración o manipulación de las características técnicas de los equipos, aparatos o de terminales homologados o la de sus marcas, etiquetas o signos de identificación;

c. La producción deliberada de interferencias definidas como perjudiciales en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones; y,

d. La violación a la prohibición constante en el artículo 14 de la presente Ley.”.

“Art. 29.- SANCIONES.- La persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior sin perjuicio de la reparación de los daños ocasionados será sancionada por las autoridades indicadas en el artículo 30 con una de las siguientes sanciones según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión:

a. Amonestación escrita;

“Art. 30.- JUZGAMIENTO.- Corresponde al Superintendente de Telecomunicaciones juzgar al presunto infractor, graduando la aplicación de la sanción según las circunstancias, mediante resolución motivada y notificada al infractor.”.

“Art. 31.- NOTIFICACION.- La notificación de la presunta infracción se hará por una boleta, en el domicilio mercantil o civil del infractor o por correo Certificado.”.

Quando no se conociera el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de la provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de la capital de la República. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueran varios los presuntos infractores.”.

“Art. 32.- CONTESTACION.- El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva para contestarla y ejercer plenamente su derecho de defensa.”.

“Art. 33.- RESOLUCION.- El Superintendente dictará resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.

Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten; decidirán sobre todas las cuestiones planteadas en la notificación y su contestación y en las alegaciones pertinentes de los interesados.

La resolución que dicte el Superintendente causará ejecutoria en la vía administrativa, pero podrá contradecirse en la vía jurisdiccional ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Ley.”.

“Art. 35.- Las funciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, son:

- (...) c. El control de los operadores que exploten servicios de telecomunicaciones;
- d. Supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión para la explotación de los servicios de telecomunicaciones;
- h. Juzgar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en esta Ley y aplicar las sanciones en los casos que correspondan;
- i) Las demás que le asigne la Ley y el Reglamento. ...”.

1.3.3 El Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, disponía:

“Artículo 110.- La Superintendencia de Telecomunicaciones es el organismo técnico responsable de ejercer la función de supervisión y control de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas del sector de las telecomunicaciones a fin de que sus actividades se sujeten a las obligaciones legales reglamentarias y las contenidas en los títulos habilitantes.”

“Artículo 118.- Respecto al procedimiento administrativo para las sanciones: “Corresponde al Superintendente de Telecomunicaciones aplicar las sanciones a las infracciones previstas en la ley, graduando su aplicación según las circunstancias, considerando el perjuicio causado al mercado o a los usuarios y el grado de culpabilidad.-La imputación de una infracción será notificada al infractor o infractores mediante boleta entregada en el domicilio del infractor.”

“Artículo 124.- “Los actos administrativos de las autoridades y organismos encargados de la administración y regulación de las telecomunicaciones están sometidos a las normas, recursos y reclamaciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.”.

1.3.4 El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone:

“Art. 176.- Recurso de apelación. Objeto.

1. Las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración. El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie reposición o también podrá interponerse contra la resolución que niegue la reposición. De la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en la vía administrativa.

2. Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado.”.

1.3.5 El Reglamento para Abonados/Clientes-Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones y de Valor Agregado, expresa:

“Art. 28.- Obligaciones de los prestadores.-

Son obligaciones de los prestadores, los siguientes.”.

“Art. 29.- Informar.-

29.4 Incluir en su sitio web el detalle de las características técnicas, económicas, comerciales, tarifarias, legales, respecto de todos los servicios que pueden ser provistos por el concesionario o permisionario, incluyendo la información relativa a la contratación de aplicaciones, facilidades y servicios soportados en servicios finales, tales como acceso a contenidos, descargas, y servicios adicionales suministrados por proveedores de contenido, detallando adicionalmente las condiciones y mecanismos de suscripción y terminación de la suscripción a dicho tipo de servicios.

29.8 Los prestadores de servicios finales deberán mantener permanentemente a disposición de los abonados / clientes - usuarios, información relativa a:

g) Las tarifas vigentes, así como, el detalle de todos los planes vigentes constantes en sus plataformas y que son comercializados, sin excepciones.

h) Condiciones y restricciones de todas las promociones y ofertas vigentes.

m) Servicios suplementarios y adicionales que ofrece el prestador de servicios, con las tarifas correspondientes.”.

1.3.6 En el Contrato de Concesión del Servicio Fijo de Telefonía Local, Servicio de Telefonía Pública a Través de su propia Infraestructura, Servicio Portador y Servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional, así como la Concesión del Bloque B-B' de Frecuencias para operar Sistemas de Acceso Fijo Inalámbrico (WLL), celebrado entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y SETEL S.A. el 26 de agosto de 2002, se establece lo siguiente:

- **CLÁUSULA CUARENTA Y SEIS (46) INFRACCIONES Y SANCIONES:** La Sociedad Concesionaria se somete a la siguiente Cláusula Penal, que contiene las únicas tipificaciones de infracción y las únicas penas administrativas aplicables.
- **CLÁUSULA CUARENTA Y SEIS PUNTO UNO PUNTO DIEZ (46.1.10):** Incumplimiento de Regulaciones del Consejo y/o las disposiciones de la Secretaría o de las resoluciones de la Superintendencia constituyen infracción de primera clase cuando se incurra por primera vez en cualquier período de dos (2) años durante el plazo de la Concesión e infracción de segunda clase cuando se incurra por segunda vez en dicho período. Cuando se incurra en infracciones adicionales durante este período, la Sociedad Concesionaria estará sujeto a la Penalidad por Reincidencia.
- **CLÁUSULA CUARENTA Y SEIS PUNTO CUATRO (46.4):** Penalidades. Las penalidades para las infracciones tipificadas en la cláusula cuarenta y seis. uno serán las siguientes:
- **CLÁUSULA CUARENTA Y SEIS PUNTO CUATRO PUNTO UNO (46.4.1):** Infracción de Primera Clase: Amonestación Escrita.

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1.- ANÁLISIS TÉCNICO:

Por tratarse de una sanción y recurso de apelación presentado antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en este informe se cita a los organismos competentes de esa época CONATEL, SENATEL y SUPERTEL.

2.1.1 La empresa SETEL S.A. prestadora del Servicio de Telefonía Fija interpone Recurso de Apelación ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en contra de la Resolución No. ST-2014-0491 de 10 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, fundamentando su pedido en:

- Techos tarifarios autorizados por el CONATEL (3.1 del recurso).
- Fechas posteriores de notificación de tarifas en relación a la inspección realizada por SUPERTEL (3.2 del recurso hasta el 3.6)

"Se encontraron tarifas publicadas en la parte de Telefonía Pública, que no constan en los registros de esta Dirección Nacional.

En la Parte de Telefonía Residencial se observó publicada información diferente a la notificada por la operadora, como en el caso de los Minutos libres de los Planes Residencial 8 y 10.

La información publicada en la parte de Telefonía Comercial, está incompleta, porque fue validada con la información notificada por SETEL S.A., mediante Oficio No. S11.p.8 de 04 de julio de 2011, y se observó que no están publicados los dos planes de este segmento.

La información publicada en la parte de Telefonía Corporativa, está incompleta porque no se encontró publicada la información de todos los servicios que la operadora brinda a nivel a corporativo, tales como Troncales SIP, Troncales E1, Fracciones E1, etc.; tal como consta en la notificación realizada por SETEL S.A. con Oficio S.11.P.8 de 04 de julio de 2011.

No se encontró publicada en las páginas electrónicas de SETEL S.A. la información de servicios adicionales.

No se encontró publicada en las páginas electrónicas de SETEL S.A. las siguientes tarifas, promociones y beneficios, los mismos que se encuentran vigentes:

- a. Notificación de Promoción para Clientes Actuales de Telefonía Residencial_Minutos Locales (oficio S.11.p.1 de 20 de enero de 2014)
- b. Notificación de Promoción Plan Regular Comercial (Oficio S.11.m de 31 de enero de 2014)
- c. Notificación nueva tarifa (oficio S.11.o de 9 de julio de 2014)
- d. Notificación nueva tarifa (oficio S.11.p de 9 de julio de 2014)
- e. Notificación Cambio de Política de Descuentos para Tercera Edad en Planes Residencial de Telefonía Fija (oficio S.11.p.8 de 02 de julio de 2014)."

- 2.1.2 Mediante Boleta Única No. DJT-2014-0159, de 27 de octubre de 2014, la Superintendencia de Telecomunicaciones manifiesta que "la Dirección Nacional de Control de Servicios de Telecomunicaciones en un control efectuado el 10 y 16 de julio de 2014 en la página electrónica de SETEL S.A. evidenció que la Sociedad Concesionaria **no publicó** la información de servicios adicionales ni cinco tarifas, promociones y beneficios que constan detalladas en el Apartado "Conclusión"; publicó tarifas diferentes a las notificadas por la Operadora – Minutos Libres de los Planes Residencial 8 y 10; y, la información publicada en la Parte de Telefonía Comercial y Telefonía Corporativa estuvo incompleta, **incurriendo en una infracción de primera clase** prevista en el contrato de concesión, al incumplir una regulación del CONATEL, (la Resolución TEL-477-16-CONATEL-2012, por lo cual expidió el Reglamento para los Abonados/Clientes-Usuarios de los servicios de Telecomunicaciones y de Valor Agregado".

Por los antecedentes de la boleta, SETEL S.A. habría incumplido el artículo 29, numerales 29.4 y 29.8, literales g), h) y m) del Reglamento para los Abonados/Clientes Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones y de Valor Agregado.

- 2.1.3 En el Informe ICT-DST-2014-075 de 17 de julio de 2014, la Superintendencia de Telecomunicaciones presentó el resultado de la revisión efectuada los días 10 y 16 de julio de 2014 a la página electrónica de SETEL S.A. para lo cual presenta capturas de pantalla de dicha página para revisar la información publicada, para lo cual la SUPERTEL visitó los sitios web que se describen a continuación:

<http://www.grupotvcable.com>
<http://www.grupotvcable.com.ec>

Y la información publicada sobre telefonía:

Página www.grupotvcable.com.ec/grupo/telefonía

Luego de la inspección y visita al sitio web, dicho Organismo Técnico de Control emitió la Resolución ST-2014-491 del 10 de diciembre de 2014.

- 2.1.4 **Con relación al punto UNO (1):**

"Se encontraron tarifas publicadas en la parte de Telefonía Pública, que no constan en los registros de esta Dirección Nacional".

SETEL S.A. en su comunicado manifiesta los argumentos, ratificándose en la contestación a la Boleta única DJT-2014-0159 de 27 de Octubre de 2014, emitidos con Oficio S.11.p.4 del 27 de noviembre de 2014, para lo cual establece: "estas tarifas son recomendaciones de techos tarifarios para los clientes "locutorios" de SETEL S.A., así como indica la información que se

puede contrastar en la página web del Grupo TVcable de la cual adjunto el print de pantalla (...)”.

Al respecto la SUPERTEL emite su criterio técnico a la respuesta a la Boleta DJT-2014-0159, con relación a este punto, para lo cual señala:

“Con respecto a lo manifestado por la operadora, hay que señalar que se revisó la información publicada en la parte de Telefonía Pública; y efectivamente se verificó que las tarifas publicadas corresponden a los techos tarifarios aprobados por el CONATEL para el servicio de telefonía pública”.

De acuerdo con la verificación de la SUPERTEL, se observa que técnicamente la operadora SETEL S.A. desvirtúa el hecho con relación a este punto, pues se tratarían de techos tarifarios aprobados por CONATEL.

2.1.5 Con relación al punto DOS (2):

“En la Parte de Telefonía Residencial se observó publicada información diferente a la notificada por la operadora, como en el caso de los Minutos libres de los Planes Residencial 8 y 10.”.

SETEL S.A., establece: *“solicito gentilmente que se remitan a lo manifestado por SETEL S.A. mediante Oficio S.11.p.8, (...) Se podrá de esta forma confirmar que en la página web del Grupo TVcable se publicó exactamente la información notificada por SETEL S.A. a la SUPERTEL”.*

La Superintendencia de Telecomunicaciones emite su criterio técnico en base a los argumentos de la operadora con relación a este punto, aclarando:

“La información que esta Dirección Nacional encontró publicada en la página electrónica de SETEL S.A., los días 10 y 16 de julio de 2014, de los minutos libres de los Planes Residencial 8 y 10 de la operadora, fue diferente a la notificada a esta Superintendencia; por lo tanto, la notificación realizada por SETEL S.A. con Oficio S.11.p.8 de 30 de julio de 2014, no puede ser considerada como prueba, en virtud que esta notificación se realizó en una fecha posterior a la elaboración del informe/TC-DST-2014-075 de 17 de julio de 2014.”.

Se evidencia que la operadora SETEL S.A. estaría primero publicando sus nuevas promociones en su página web y luego lo estaría notificando a la SUPERTEL, incumpliendo el Artículo 83 del Reglamento General a la Ley, así como el artículo 29 del Reglamento de Abonados.

2.1.6 Con relación al punto TRES (3):

“La información publicada en la parte de Telefonía Comercial, está incompleta, porque fue validada con la información notificada por SETEL S.A., mediante Oficio No. S11.p.8 de 04 de julio de 2011, y se observó que no están publicados los dos planes de este segmento.”.

CONCLUSIONES TECNICAS:

- SETEL S.A. publicó en su sitio web tarifas y promociones diferentes a las notificadas a la SUPERTEL y SENATEL.
- Existe un incumplimiento por parte de SETEL S.A. a lo dispuesto en los artículos 29.4 y 29.8 literal g), h) y m) del Reglamento para Abonados/ Clientes –Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones y de Valor Agregado.

2.2 ANALISIS TARIFARIO:

2.2.1 CONSIDERACIONES TARIFARIAS DEL RECURSO:

2.2.1.1 Los Pliegos Tarifarios de cada uno de los servicios fueron establecidos por el CONATEL y se incorporan a los Contratos de Concesión. Para que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, haya aprobado los Pliegos Tarifarios las empresas debieron cumplir a esa fecha con lo que establecían los artículos 21 y 22 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, que señalan:

Artículo 21:

"Criterios para la fijación de tarifas.- Los pliegos tarifarios de cada uno de los servicios de telecomunicaciones serán establecidos por el ente regulador.

Los criterios para la fijación de los pliegos tarifarios podrán determinarse sobre las bases de las fórmulas de tasa interna de retorno y tope de precio aplicadas en la industria telefónica, por los diferentes servicios efectuados por las operadoras..."

Artículo 22:

"Los pliegos tarifarios entrarán en vigencia una vez que hayan sido aprobados por el ente regulador de las telecomunicaciones..."

2.2.1.2 Por definición los pliegos tarifarios contienen Techos Tarifarios (tarifas máximas) para cada uno de los servicios autorizados. En cambio los Planes Tarifarios, detallan las tarifas que la Concesionaria establece por los servicios prestados; tarifas que no pueden superar los techos tarifarios; y se encuentran disponibles para conocimiento de los abonados/clientes-usuarios.

2.2.1.3 Las empresas de telecomunicaciones, debieron comunicar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones en ese entonces, las tarifas que van a aplicar a sus abonados/usuarios-clientes de acuerdo al artículo 83 del Reglamento General a la Ley de Telecomunicaciones, reformada y cuando se trata de promociones de acuerdo con el artículo 44 literal e) del Reglamento para los Abonados/clientes-usuarios de los servicios de Telecomunicaciones y de Valor agregado, que señala: *"e) Las promociones, por su naturaleza tarifaria, se comunicarán a la SENATEL y SUPERTEL, en el término de 24 (veinte y cuatro) horas anteriores a la entrada en vigencia de las mismas."*

2.2.1.4 El artículo 29 numerales 29.4 y 29.8, del Reglamento para los Abonados/clientes-usuarios de los servicios de Telecomunicaciones y de Valor agregado; determinan: 29.4: *"Incluir en su sitio web el detalle de las características, técnica, económicas, comerciales, tarifarias, legales, respecto de todos los servicios que pueden ser previstos por el concesionario [...]";* y, 29.8 *"los prestadores de servicio finales deberán mantener permanentemente a disposición de los abonados/clientes-usuarios información relativa a"* literales: *g) Las tarifas vigentes, así como el detalle de todos los planes vigentes constantes en sus plataformas y que son comercializados sin excepciones. h) Condiciones y restricciones de todas las promociones y ofertas vigentes. m) Servicios Suplementarios y adicionales que ofrece el prestador de servicios, con las tarifas correspondientes"*.

2.2.1.5 El artículo 30 "Condiciones Contractuales", del reglamento mencionado, numeral 11, señala lo siguiente: *"Prestar el servicio, de conformidad a las condiciones notificadas a la SENATEL y la SUPERTEL, así como las publicadas, para aplicación de tarifas y promociones relacionadas con la prestación de un determinado servicio de telecomunicaciones"*.

00025

2.2.1.6 Así también el artículo 43 del mencionado reglamento, en referencia a las promociones, señala: "[...] cuando se apliquen promociones, los prestadores tendrán la obligación de brindar información veraz, clara, completa, actualizada, transparente, oportuna, eficaz y adecuada respecto de las características técnicas, operativas, comerciales y de tarifas o precios que permitan al abonado/cliente-usuario conocer las ventajas reales que recibiría con el uso de la promoción [...]."

2.2.1.7 De la revisión efectuada en la Base de Datos del proceso de Gestión Tarifaria de ésta Secretaría, se ha determinado que SETEL S.A., desde el año 2010 hasta julio de 2014, notificó a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, las siguientes tarifas:

Listado de comunicaciones referente a Planes, Tarifas, Promociones, notificados a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones				
Comunicación	Asunto	Fecha de Oficio	Fecha de Recepción	Vigencia
S.11.o	Información de tarifas de SETEL S.A. actualizada	14 de junio de 2010	18 de junio de 2010	Junio 2010
S.11.p.8	Información de tarifas de SETEL S.A. actualizada	04 de julio de 2011	06 de julio de 2011	08 Julio 2011
S.11.o.2	Notificación Nuevas Tarifas SETEL S.A.:	02 de marzo de 2012	05 de marzo de 2012	19 de marzo de 2012
s/n	Notificación cambio de Tarifa local a otros operadores en abonados residenciales de otras ciudades distintas a Quito, Guayaquil y Cuenca	07 de junio de 2012	07 de junio de 2012	11 de junio de 2012
s/n	Notificación del nuevo plan de telefonía fija para abonados residenciales	31 de agosto de 2012	31 de agosto de 2012	04 de septiembre de 2012
S.11.o	Notificación por cambio de tarifa en llamadas a servicios 1700	01 de octubre de 2012	04 de octubre de 2012	05 de octubre de 2012
S.11.o.6	Notificación por cambio de tarifa en llamadas a servicios 1700	28 de marzo de 2013	02 de abril de 2013	01 de mayo de 2013
S.11.0.6	Notificación Cambio Tarifas para locutorios	18 de abril de 2013	19 de abril de 2013	01 de mayo de 2013
S.11.o.2	Notificación nueva Tarifa Preferencial para Discapacitados	11 de diciembre de 2013	11 de diciembre de 2013	13 de diciembre de 2013
S.11.m	Tarifa Promocional San Valentín	23 de enero de 2014	23 de enero de 2014	14 de febrero de 2014
S.11.m	Promoción Plan Regular Comercial	31 de enero de 2014	04 de febrero de 2014	06 de febrero al 08 de mayo de 2014
S.11.m	Promoción para Clientes Actuales de Telefonía Residencial	20 de enero de 2014	21 de marzo de 2014	01-abril a 30 de agosto de 2014
S.11.o.02	Promoción Plan Comercial	16 de abril de 2014	21 de abril de 2014	09 de mayo al 08 de agosto de

				2014
S.11.o	Notificación nueva tarifa (promoción Telefonía Comercial)	17 de julio de 2014	18 de julio de 2014	9 de agosto al 04 de noviembre de 2014
S.11.o	Notificación nueva Tarifa (promoción)	09 de julio de 2014	09 de julio de 2014	11 de julio al 04 de noviembre de 2014
S.11.o	Notificación nueva Tarifa (promoción)	09 de julio de 2014	09 de julio de 2014	11 de julio al 30 de noviembre de 2014
S.11.o.2	Notificación Cambio de Política de Descuentos para Tercera Edad en Planes Residenciales	02 de julio de 2014	03 de julio de 2014	03 de julio al 31 de enero de 2020

2.2.2 Análisis sobre las consideraciones técnicas de ámbito tarifario:

2.2.2.2 SETEL S.A., de acuerdo al régimen legal que le aplica para el presente caso, debió cumplir lo siguiente:

- a) Artículo 83 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, artículo y artículo 44 literal e) del Reglamento para los Abonados/clientes-usuarios de los servicios de Telecomunicaciones y de Valor agregado, que señalan que los prestadores de servicios de telecomunicaciones, comunicarán las tarifas y promociones (naturaleza tarifaria), a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el término de 24 (veinte y cuatro) horas anteriores a la entrada en vigencia de las mismas.

SETEL S.A., al notificar las tarifas descritas en el cuadro anterior, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, cumplió con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones y 44 literal e) del Reglamento para los Abonados/clientes-usuarios de los servicios de Telecomunicaciones y de Valor agregado.

- b) Con respecto al artículo 29 numeral 8) literales g, h y m, los prestadores de servicio finales deberán mantener permanentemente a disposición de los abonados/clientes-usuarios información relativa a las tarifas vigentes, así como el detalle de todos los planes vigentes constantes en sus plataformas y que son comercializados sin excepciones, las condiciones y restricciones de todas las promociones y ofertas vigentes y Servicios Suplementarios y Adicionales que ofrece el prestador de servicios, con las tarifas correspondientes.

En las comunicaciones constantes en la tabla descrita anteriormente, SETEL S.A., remitió las condiciones y restricciones de cada uno de los planes y promociones.

- c) En relación con el tema de fondo del recurso presentado por SETEL S.A., a la Resolución ST-2014-0491, de 10 de diciembre de 2014, se desprende que la Superintendencia de Telecomunicaciones sancionó a la prestadora por no cumplir lo previsto en el artículo 29, numeral 29.4 referente a que los prestadores de servicios finales, es decir publicar en su sitio web el detalle de las características técnicas, económicas, comerciales, tarifarias, legales, respecto de todos los servicios provistos por el concesionario; así como lo previsto en el artículo 29, numeral 29.8 del Reglamento de Abonados, referente a que los prestadores de servicios finales deben mantener permanentemente a disposición de los abonados/clientes – usuarios, información relativa a: “h) Condiciones y restricciones de todas las promociones y ofertas vigentes.”.

CONCLUSIÓN:

- Por lo expuesto, en cumplimiento a lo dispuesto en la normativa aplicable al caso, en esa época, es decir en los artículos 83 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, 44 literal e) del Reglamento para los Abonados/clientes-usuarios de los servicios de Telecomunicaciones y de Valor agregado, correspondió para fines de administración contractual a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones revisar que las notificaciones sobre tarifas: planes tarifarios y promociones, cumplan con el tiempo establecido en la normativa mencionada y que las tarifas no sobrepasen los techos tarifarios establecidos por el CONATEL.

Sin perjuicio de que en ese entonces la extinta Superintendencia de Telecomunicaciones pueda iniciar los procesos de juzgamiento por incumplimiento.

2.3 ANALISIS JURIDICO:

Para el presente caso, aplican por la fecha de las infracciones, sanción y recurso, las normas vinculadas a la derogada Ley Especial de Telecomunicaciones.

Conforme lo determinó el Art. 35 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, reformada; el Art. 110 de su Reglamento General, en concordancia con el Art. 213 de la Constitución son funciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, SUPERTEL, entre otras: el control, la supervisión, el juzgamiento de las actividades y la prestación de servicios en materia de telecomunicaciones.

El 26 de agosto de 2002, SETEL S.A., y el Estado ecuatoriano, representado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, SENATEL, suscribieron el Contrato de Concesión del Servicio Final de Telefonía Fija Local, Servicio de Telefonía Pública a Través de su propia Infraestructura, Servicio Portador y Servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional, así como la Concesión del Bloque B-B' de Frecuencias para operar Sistemas de Acceso Fijo Inalámbrico (WLL); el mismo que se encuentra vigente.

La SUPERTEL, según lo señala la cláusula 46.6 del Contrato de Concesión suscrito por el Estado Ecuatoriano con SETEL S.A, tiene como competencia realizar el proceso de juzgamiento contractual.

Teniendo en cuenta que según lo dispone el Art. 9 del Código Civil: "*Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor*"; en concordancia con lo que dispone el Art. 1561 del mismo cuerpo normativo: "*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*"; no es procedente la aplicación de la cláusula 46.1.10 del Contrato de Concesión, a los hechos materia del presente juzgamiento; debido a que los incumplimientos al Reglamento para Abonados/Clientes-Usuarios de Servicios de Telecomunicaciones y de Valor Agregado, como en el presente caso de lo dispuesto en el Art. 29.4 no se juzgan y sancionan por las estipulaciones contractuales sino por lo dispuesto en la Ley Especial de Telecomunicaciones.

El Art. 29.4 del Reglamento para Abonados/Clientes-Usuarios de Servicios de Telecomunicaciones y de Valor Agregado dispone:

"Incluir en su sitio web el detalle de las características técnicas, económicas, comerciales, tarifarias, legales, respecto de todos los servicios que pueden ser provistos por el concesionario o permisionario, incluyendo la información relativa a la contratación de aplicaciones, facilidades y servicios soportados en servicios finales, tales como acceso a contenidos, descargas, y servicios adicionales suministrados por proveedores de contenido, detallando adicionalmente las condiciones y mecanismos de suscripción y terminación de la suscripción a dicho tipo de servicios."

Y, a la obligación contenida en los literales g) y h) del Art. 29.8:

Los prestadores de servicios finales deberán mantener permanentemente a disposición de los abonados / clientes - usuarios, información relativa a:

- g) Las tarifas vigentes, así como, el detalle de todos los planes vigentes constantes en sus plataformas y que son comercializados, sin excepciones.
- h) Condiciones y restricciones de todas las promociones y ofertas vigentes.
- m) Servicios suplementarios y adicionales que ofrece el prestador de servicios, con las tarifas correspondientes

Evento material para el cual existe un procedimiento y sanción propios establecidos en la Ley Especial de Telecomunicaciones, Reformada; razón por la cual en el proceso sancionatorio apelado existe un vicio administrativo que no es subsanable que genera nulidad de procedimiento, dado que se ha vulnerado la Garantía Constitucional consagrada en el numeral 3 del Art. 76 de la Constitución de la República; **es decir, que el presente proceso sancionatorio, el Organismo Técnico de Control teniendo que cumplir con un trámite contemplado en la Ley, tramitó el presente caso en un procedimiento contractual.**

Cabe además señalar que en el Contrato de Concesión suscrito entre SETEL S.A. y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 4 de diciembre de 2014, e inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones el 30 de diciembre de 2014 se ha eliminado de los INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES el numeral 48.1.2, que establecía: "...Incumplimiento de las Regulaciones del CONATEL, o las disposiciones o resoluciones, emanadas de la SENATEL, o de la SUPERTEL, dentro del ámbito de sus competencias."; ya que el mismo se encuentra dispuesto en el Art. 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, por lo que resultaría inconstitucional sancionar como infracción contractual, algo que ya se encuentra previsto en la ley, considerando que el artículo 76 numeral 5 de la constitución dispone:

"En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción.

En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora."

Sin embargo de lo cual, por admitido a trámite el Recurso en el presente proceso sancionatorio se procede a analizar las causales en la que SETEL S.A., fundamenta su petición.

En ejercicio de sus atribuciones la SUPERTEL emite la Resolución ST-2014-0491 de 10 de diciembre de 2014, por la que declara en su Art. 1 que:

"(...)la Sociedad Concesionaria SETEL S.A, al no publicar en su página electrónica las siguientes tarifas, promociones y beneficios: "PROMOCIÓN PARA CLIENTES ACTUALES DE TELEFONÍA RESIDENCIAL_MINUTOS Locales Setel", "PROMOCIÓN CLIENTES ACTUALES DE TELEFONÍA COMERCIAL_MINUTOS Locales Setel" "PROMOCIÓN CLIENTES NUEVOS DE TELEFONÍA ÚNICAMENTE PLAN RESIDENCIAL 3 EN COMBINACIONES DOBLES CON PLAN DE INTERNET MEJORADO" y la información en la parte de Telefonía Comercial, Telefonía Residencial y Telefonía Corporativa, omisión que fue verificada en actividades de control efectuadas a la página electrónica de la Operadora los días 10 y 16 de julio de 2014, incumplió las obligaciones previstas en el 29, numerales 29.4 y 29.8, literales g), h) y m) del Reglamento para los Abonados/Clientes Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones y de Valor Agregado, expedido por el CONATEL mediante Resolución No. TEL-477-16-CONATEL-2012 de 11 de julio de 2012, e incurrió en la infracción de primera clase tipificada en la Cláusula CUADRAGÉSIMA SEXTA numeral Cuarenta y seis. Uno. Diez (46.1.10) del Contrato de Concesión."

SETEL S.A. en ejercicio de sus derechos constitucionales, legales y contractuales presenta recurso de apelación ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, entidad Competente según lo determina la Cláusula 46.6 del Contrato de Concesión, en contra de la Resolución ST-2014-0344 expedida por la Superintendencia de Telecomunicaciones el 04 de septiembre de 2014, en su apelación pretende que los miembros del CONATEL:

"(...) procedan a dejar sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución No. ST-2014-0491 en contra de SETEL S.A., en razón de que, como ha sido demostrado, la Resolución identificada adolece de vicios de fondo evidentes y viola el principio constitucional del derecho a la defensa."

La Cláusula 46.1.10, del Contrato de Concesión de SETEL S.A., determina que el incumplimiento de regulaciones del Consejo y/o las disposiciones de la Secretaría o de las resoluciones de la Superintendencia constituyen infracción de primera clase cuando se incurra por primera vez en cualquier período de dos (2) años durante el plazo de la Concesión e infracción de segunda clase cuando se incurra por segunda vez en dicho período. Cuando se incurra en infracciones adicionales durante este período, la Sociedad Concesionaria estará sujeta a la penalidad por reincidencia.

Según la SUPERTEL, la obligación que no ha cumplido SETEL S.A. está contenida en el numeral 29.4 y literal g), h) y m) del numeral 29.8 del Reglamento de Abonados/Clientes-Usuarios de Servicios de Telecomunicaciones y de Valor Agregado, según consta en el Informe de Control Tarifario ICT-DST-2014-075 de 17 de julio de 2014, la Dirección Nacional de Control de Servicios de Telecomunicaciones concluye:

- Se encontraron tarifas publicadas en la parte de Telefonía Pública, que no constan en los registros de esta Dirección Nacional.
- En la parte de Telefonía Residencial se observó publicada información diferente a la notificada por la operadora, como en el caso de los Minutos libres de los Planes Residencial 8 y 10.
- La información publicada en la parte de Telefonía Comercial, está incompleta, porque fue validada con la información notificada por SETEL S.A. mediante oficio No. S.11.p.8 de 4 de julio de 2011, y se observó que no están publicados los dos planes de este segmento.
- La información publicada en la parte de Telefonía Corporativa, está incompleta, porque no se encontró publicada la información de todos los servicios que la operadora brinda a nivel corporativo, tales como Troncales SIP, Troncales E1, Fracciones E1, etc.; tal como consta en la notificación realizada por SETEL S.A. con Oficio S.11.P.8 de 04 de julio de 2011.
- No se encontró publicada en las páginas electrónicas de SETEL S.A. la información de servicios adicionales.
- No se encontró publicada en las páginas electrónicas de SETEL S.A. las siguientes tarifas, promociones y beneficios, los mismos que se encuentran vigentes:
 - f. Notificación de Promoción para Clientes Actuales de Telefonía Residencial_Minutos Locales (oficio S.11.p.1 de 20 de enero de 2014)
 - g. Notificación de Promoción Plan Regular Comercial (Oficio S.11.m de 31 de enero de 2014)
 - h. Notificación nueva tarifa (oficio S.11.o de 9 de julio de 2014)
 - i. Notificación nueva tarifa (oficio S.11.p de 9 de julio de 2014)
 - j. Notificación Cambio de Política de Descuentos para Tercera Edad en Planes Residencial de Telefonía Fija (oficio S.11.p.8 de 02 de julio de 2014)."

En este sentido se pronuncia también la Dirección Nacional Jurídica de Telecomunicaciones, conforme se desprende del Informe Jurídico IJ-DJT-2014-336 de 5 de diciembre de 2014, apoyándose en el criterio técnico, concluye:

"(...) SETEL S.A. efectivamente incurrió en infracción de primera clase tipificada en la Cláusula 46.1.10 del Contrato de Concesión, al incumplir la regulación del CONATEL contenida en el Reglamento para los Abonados/Clientes-Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones y de Valor Agregado (expedido por el Ente Regulatorio mediante Resolución No. TEL-477-16-CONATEL-2012 de 11 de julio de 2012, específicamente en su artículo 29, numerales 29.4 y 29.8, letras g), h) y m)."

En atención de lo cual la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la Resolución ST-2014-0491, amonesta a la empresa SETEL S.A., de conformidad con lo previsto en las Cláusula Cuarenta y Seis punto Cuatro Punto Uno del Contrato de Concesión."

Por lo tanto cabe analizar el presente recurso según las argumentaciones de SETEL S.A., y la SUPERTEL.

Teniendo en cuenta que la obligación de la operadora según el Reglamento de Abonados/Clientes-Usuarios de Servicios de Telecomunicaciones y de Valor Agregado, es mantener informado al usuario de lo dispuesto en el numeral 29.4 y 29.8 literal g) y h) del Art. 29; y, en virtud de que la SUPERTEL no ha podido acceder a la información de la "PROMOCIÓN PARA CLIENTES ACTUALES DE TELEFONÍA RESIDENCIAL_MINUTOS LOCALES SETEL"; se establece que no se ha dado cumplimiento a la aludida obligación reglamentaria.

La obligación no se satisface simplemente al hacer una publicación en la página web de la operadora sino que ésta debe cumplir con el fin de mantener informado al usuario que quiera acceder al servicio; en este caso a una promoción; por lo que las publicaciones que se hagan deben tener fácil acceso y contener información completa e inteligible, inclusive que no se preste a confusiones con otras promociones similares, en este sentido, es pertinente la argumentación de la SUPERTEL.

Sin embargo no es procedente que la SUPERTEL haya aplicado el procedimiento sancionatorio y la sanción contenida en el Contrato de Concesión; sino que en virtud de haberse determinado el elemento fáctico como incumplimiento a lo dispuesto en el Art. 29 numerales 29.4 y 29.8 literales g), h) y m) del Reglamento para Abonados/Clientes-Usuarios de Servicios de Telecomunicaciones y de Valor Agregado, procedía la aplicación de la Ley Especial de Telecomunicaciones, Reformada; según el literal h) del Art. 28 que tipifica como infracción: "*Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones; incumplimiento para el cual la misma Ley contempla un procedimiento y régimen sancionatorio propio en sus Art. 29 al 33.*"

Por lo cual se determina que se ha vulnerado lo establecido en el Art. 76 numeral 3 de la Constitución que manifiesta: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3) Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*"

En el presente caso si bien existe inobservancia por parte de SETEL S.A. frente a Regulación del Consejo, hay que tener en cuenta que la conducta u omisión se encuadra en un incumplimiento reglamentario, que al no estar consagrado como obligación específica en el Título Habilitante, le aplica lo contemplado en los Arts. 28 y 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, Reformada; es decir, que SETEL S.A. incurrió en la falta determinada en el literal h) del artículo 28 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

Con respecto a la afirmación de SETEL S.A., que señala que la SUPERTEL no toma en cuenta la posibilidad de subsanar la infracción; la cláusula 46.6 del Contrato de Concesión previene: "*la Superintendencia, antes de emitir una resolución imponiendo cualesquiera de las sanciones previstas, tiene que comunicar por escrito al Concesionario señalando i) su propósito de emitir una resolución imponiendo una sanción; ii) las razones que motivan la imposición de la sanción; y iii) el plazo durante el cual la Sociedad Concesionaria podrá presentar sus descargos por escrito o subsanar su incumplimiento*".

Esta Cláusula Contractual, que es ley para las partes, se refiere a la competencia de la SUPERTEL de fijar el plazo para subsanar la infracción, lo cual no puede interpretarse, de ninguna manera, como eximente de responsabilidad, en caso de que la operadora subsane el incumplimiento.

Teniendo en cuenta el análisis contenido en el punto anterior, para el presente caso, no cabe la argumentación presentada por SETEL S.A. puesto que al plantearse un incumplimiento reglamentario no debe ejecutarse el procedimiento contenido en el Contrato de Concesión sino el establecido en la Ley.

III. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales con fundamento en lo previsto en el artículo 148 número 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL),

RESUELVE:

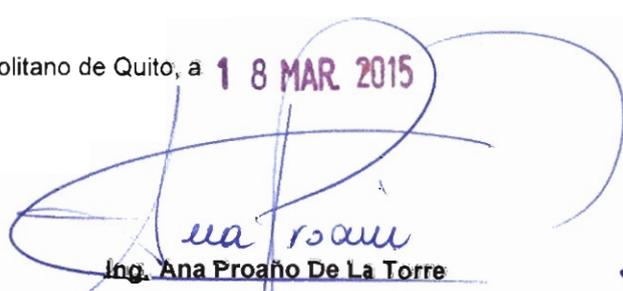
Artículo 1.- Avocar conocimiento y acoger el Informe Técnico Jurídico No. 10 de 9 de febrero de 2015.

Artículo 2.- Declarar la nulidad del procedimiento administrativo y de la sanción impuesta a la compañía SETEL S.A., mediante Resolución ST-2014-0491 de 10 de diciembre de 2014, por violación de procedimiento consagrado en los artículos 28, 30, 31, 32 y 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada (vigente al momento de la sanción), en aplicación del numeral 3, del Art. 76 de la Constitución ecuatoriana

Artículo 3.- NOTIFICAR esta Resolución a la compañía SETEL S.A. cuyo Registro Único de Contribuyentes, RUC es: 1791847652001, en el domicilio señalado en los oficios presentados dentro de este expediente y que se encuentra ubicado en la Av. Amazonas No 4600 y Pereira, edificio Exprocom, piso 10 (Estudio Jurídico VIVANCO & VIVANCO), de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; o en el casillero judicial No. QUINIENTOS TREINTA Y DOS (532) de la misma ciudad, también en la siguiente dirección electrónica: casillerosuio@vivancoyvivanco.com.

Notifíquese y cúmplase.-

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **18 MAR 2015**


Ing. Ana Proaño De La Torre

DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

DGJ: GQ/AE

